



Santiago, nueve de febrero de dos mil veintitrés.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1°. Que, Desarrollo Inmobiliario Bellavista S.A. deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 120, inciso primero; 148 numeral 1° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, en relación con el artículo 1.4.17 inciso primero de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones; y del artículo 151, letras b), c) y d), incisos primero y segundo, de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en el proceso Rol N° 39.858-2022, seguido ante la Corte Suprema;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos en Primera Sala;

3°. Que, del examen del requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura;

4°. Que, para resolver acerca del pronunciamiento de admisión a trámite, debe considerarse que con fecha 5 de enero de 2023 fue resuelto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en causa Rol N° 13.793-22 INA, en la que Desarrollo Inmobiliario Bellavista S.A. accionó de inaplicabilidad respecto de los artículos 120, inciso primero y 148 numeral 1°, de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, en relación con el artículo 1.4.17 inciso primero, de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones; y artículo 151, letras b), c) y d) incisos primero y segundo, de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades en el proceso Rol N° 667-2020 (Contencioso Administrativo), seguido ante la Corte de Apelaciones de Santiago, en conocimiento de la Corte Suprema, por recursos de casación en la forma y en el fondo, bajo el Rol N° 39.858-2022;

5°. Que, esta Sala declaró la inadmisibilidad del libelo en causa Rol N° 13.793-22 INA por estimar concurrentes las circunstancias previstas en el artículo 84 N°s 4 y 6, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura;

6°. Que, en la presente acción de inaplicabilidad se impugnan equivalentes disposiciones normativas, para que incidan en equivalente gestión judicial pendiente, presentando un conflicto constitucional análogo al previamente argumentado, reiterado, y sobre el cual se resolvió la inadmisibilidad;

7°. Que, dado lo anterior y analizado el requerimiento de inaplicabilidad de autos, éste no satisface el estándar de plausibilidad exigido por la ley orgánica constitucional, en tanto las pretensiones ya han sido hechas valer previamente en la tramitación de una acción de inaplicabilidad resuelta, consistiendo, esta acción, en una reiteración argumentativa de una cuestión fallada. En tal sentido, el conflicto de constitucionalidad que se plantea coincide con el que en su oportunidad ya se



resolvió, incurriendo en un vicio que le impide prosperar (así, resolución de inadmisibilidad en causa Rol N° 979, c. 5);

8°. Que, es dable señalar además que la Ley N° 17.997, Orgánico Constitucional de esta Magistratura, no contempla mecanismos de impugnación frente a la resolución que se pronuncie declarando la inadmisibilidad de una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, de conformidad al tenor literal del artículo 84, inciso tercero, de la referida ley, y en línea con lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución, cuestión que resulta pertinente en la medida que un segundo pronunciamiento sobre un requerimiento ya deducido implicaría una revisión de lo decidido. Dicha cuestión encuentra fundamento en el criterio sostenido por este Tribunal en causas Roles N°s 1281, 1671, 1672, 1834, 2395, 5085, 5136, 8555, 8899, entre otras;

9°. Que, en consecuencia, debe concluirse que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada desde ya inadmisibile al concurrir la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, adolecer de falta de fundamento plausible, lo que imposibilita examinarlo en fase de admisión a trámite.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara derechamente inadmisibile el requerimiento deducido en lo principal de fojas 1.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 14.024-23 INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, Suplente de Ministro señor Manuel Antonio Nuñez Poblete y la Suplente de Ministro señora Natalia Marina Muñoz Chiu.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



29B608E9-188F-4B26-91A4-F9EBC2FD8844

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.